

DECISIÓN (UE) 2022/549 DEL CONSEJO**de 17 de marzo de 2022****relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el segundo segmento de la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Minamata sobre el Mercurio, con respecto a la adopción de una Decisión por la que se modifican los anexos A y B de dicho Convenio**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192, apartado 1, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Convenio de Minamata sobre el Mercurio (en lo sucesivo, «Convenio») fue celebrado por la Unión mediante la Decisión (UE) 2017/939 del Consejo ⁽¹⁾ y entró en vigor el 16 de agosto de 2017.
- (2) Con arreglo a la Decisión MC-1/1 sobre el Reglamento, adoptada por la Conferencia de las Partes en el Convenio (CP) en su primera reunión, las Partes en el Convenio (en lo sucesivo, «Partes») deben hacer todo lo posible para llegar a un acuerdo por consenso respecto de todas las cuestiones de fondo.
- (3) De conformidad con el artículo 4, apartado 8, y el artículo 5, apartado 10, del Convenio, la CP debe revisar, a más tardar el 16 de agosto de 2022, los anexos A y B del Convenio, y podrá considerar la posibilidad de introducir enmiendas a esos anexos, teniendo en cuenta las propuestas presentadas por las Partes con arreglo al artículo 4, apartado 7, y al artículo 5, apartado 9, del Convenio, la información facilitada por la Secretaría del Convenio con arreglo al artículo 4, apartado 4, y al artículo 5, apartado 4, del Convenio, y la disponibilidad para las Partes de alternativas técnica y económicamente viables sin mercurio, teniendo en cuenta los riesgos y beneficios para el medio ambiente y la salud humana.
- (4) El 30 de abril de 2021, la Unión presentó a la Secretaría del Convenio una propuesta de modificación de los anexos A y B del Convenio, de conformidad con el artículo 4, apartado 7, y el artículo 5, apartado 9, del Convenio ⁽²⁾. La propuesta de la Unión de modificación del anexo A del Convenio tiene por objeto ampliar su ámbito de aplicación a productos con mercurio añadido adicionales que lleven asociadas fechas de eliminación o medidas de regulación del mercurio. La propuesta de la Unión de modificación del anexo B del Convenio tiene por objeto introducir una fecha de eliminación para la producción de poliuretano en la que se utilizan catalizadores que contienen mercurio.
- (5) La región de África y, conjuntamente, Canadá y Suiza también han presentado propuestas de modificación del anexo A del Convenio, de conformidad con el artículo 4, apartado 7, del Convenio.
- (6) En el segundo segmento de su cuarta reunión, la CP debe considerar solo las propuestas de modificaciones de los anexos A y B del Convenio presentadas por las Partes de conformidad con el artículo 4, apartado 7, y el artículo 5, apartado 9, del Convenio.
- (7) La Unión debe apoyar las modificaciones de los anexos A y B del Convenio en la medida en que estas sean coherentes con la presentación de la Unión o con el acervo de la Unión.

⁽¹⁾ Decisión (UE) 2017/939 del Consejo, de 11 de mayo de 2017, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Convenio de Minamata sobre el Mercurio (DO L 142 de 2.6.2017, p. 4).

⁽²⁾ Decisión (UE) 2021/727 del Consejo, de 29 de abril de 2021, relativa a la presentación, en nombre de la Unión Europea, de propuestas de modificación de los anexos A y B del Convenio de Minamata sobre el Mercurio en relación con los productos con mercurio añadido y los procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio (DO L 155 de 5.5.2021, p. 23).

- (8) La Unión debe apoyar asimismo las modificaciones del anexo A del Convenio relativas a los productos con mercurio añadido en la medida en que estas se refieran a la eliminación de los productos con mercurio añadido que no estén regulados por el Derecho de la Unión ni se fabriquen en la Unión. En la medida en que se mencionan en la presentación de la región de África, la Unión también debe apoyar las modificaciones del anexo A del Convenio en tanto en cuanto traten sobre las lámparas fluorescentes compactas, las lámparas fluorescentes lineales de fósforo tribanda, las lámparas fluorescentes de cátodo frío y las lámparas fluorescentes de electrodo externo empleadas en aparatos eléctricos y electrónicos, para las que se han denegado las solicitudes de prórroga de las exenciones sobre el uso de mercurio, de conformidad con la Directiva 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾.
- (9) En el segundo segmento de la cuarta reunión de la CP, que tendrá lugar del 21 al 25 de marzo de 2022, las Partes estudiarán la adopción de una Decisión por la que se modifican los anexos A y B del Convenio.
- (10) Procede establecer la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el segundo segmento de la cuarta reunión de la CP, dado que la Decisión propuesta, si se adopta, tendrá efectos jurídicos, ya que las Partes tendrán que adoptar medidas para aplicarla a escala nacional o regional, o a ambas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el segundo segmento de la cuarta reunión de la CP en el Convenio será la de apoyar la adopción de una Decisión por la que se modifican los anexos A y B, que:

- sea coherente con la propuesta de la Unión presentada a la Secretaría del Convenio el 30 de abril de 2021 de conformidad con el artículo 4, apartado 7, y el artículo 5, apartado 9, del Convenio, o
- sea coherente con el acervo de la Unión, o
- se refiera a la eliminación de los productos con mercurio añadido que no estén regulados por el Derecho de la Unión ni se fabriquen en la Unión, o
- se refiera a las categorías de lámparas que contienen mercurio mencionadas por la región de África en su presentación, efectuada de conformidad con el artículo 4, apartado 7, del Convenio, y para las que se han denegado las solicitudes de prórroga de las exenciones sobre el uso de mercurio, de conformidad con la Directiva 2011/65/UE.

Artículo 2

En función de la evolución de los debates en el segundo segmento de la cuarta reunión de la CP, los representantes de la Unión, en consulta con los Estados miembros en el transcurso de reuniones de coordinación *in situ*, podrán acordar puntualizar la posición indicada en el artículo 1 sin necesidad de una nueva decisión del Consejo.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 2022.

Por el Consejo
La Presidenta
B. POMPILI

⁽³⁾ Directiva 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos (DO L 174 de 1.7.2011, p. 88).